



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2023-00131-00**  
**DEMANDANTE:** KAREN LIZETH OLIVERO ROMERO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
UNIVERSIDAD DE SUCRE -  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL  
CARIBE "CECAR"  
**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

Procede el Juzgado a dictar **sentencia**, al no observar vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La solicitud de tutela:

Karen Lizeth Olivero Romero, en ejercicio de la acción de tutela, **solicita** el amparo de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación, la Universidad de Sucre y la Corporación Universitaria del Caribe "CECAR".

Como **supuestos facticos**, afirma que decidió inscribirse en la convocatoria del concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023 de la Universidad de Sucre, específicamente para el cargo postulado en la "*Facultad de Educación y Ciencias – Departamento de Lenguas Extranjeras – Área y Sub-área: Idiomas/Francés, Inglés e Investigación – Dedicación: Tiempo completo*".

Indica que, para efectos de la inscripción y acreditación de requisitos mínimos habilitantes, aportó "*el examen estandarizado EFSET y APTIS FOR TEACHERS. Para el primer examen, el resultado obtenido la ubicó en el nivel C1 y para el caso de la segunda evaluación (APTIS FOR TEACHERS), obtuvo como puntaje 45 sobre 50 en la comprensión oral (speaking), y de 46 sobre 50 en la comprensión escrita (Writing)*" (sic).

Asevera que cumple con los requisitos de manejo de una segunda lengua, "*definidos en el literal d) del artículo 7 del Acuerdo 14 de 2014 y del artículo 2 del Acuerdo 02 de 2015*", en concordancia con la Resolución N° 018035 del 2021, expedida por el Ministerio de Educación.

Señala que, a pesar de acreditar los requisitos habilitantes, la Universidad de Sucre decidió no admitirla. Por lo cual, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Consejo de la Facultad de Educación y Ciencias, quien para decidir, solicitó previamente un concepto al Centro de Lenguas Extranjeras.

En cumplimiento a lo solicitado, el Centro de Lenguas Extranjeras se pronunció en los siguientes términos<sup>1</sup>:

**Figura 2.** Respuesta del Centro de Lenguas Extranjeras, al concepto solicitado por el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias.

2. Por su parte, el examen **APTIS FOR TEACHERS**, presentado por la aspirante, si está relacionado en el Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021 por el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, en el resultado del examen entregado por la entidad donde fue evaluada la aspirante (CECAR) no hay coherencia entre la escala de puntaje que debieron otorgarle a la aspirante y la escala establecida en la Resolución del MEN. Esto sucede específicamente en las habilidades de READING y SPEAKING. Frente a esto, ustedes como Consejo de Facultad sólo deberán tener en cuenta las habilidades de producción en la segunda lengua SPEAKING y WRITING que es lo establecido en el Artículo 7 Literal F de la Resolución Nro. 28 de 2023. Por lo tanto, desde el Centro de Lenguas Extranjeras, se sugiere, si dentro de los términos del Concurso hubiera lugar, que la aspirante presente una solicitud en el lugar donde tomó el examen para que le brinden una explicación amplia del por qué los resultados discrepan y del por qué se le asigna un nivel inferior al que se le debió otorgar en la habilidad de SPEAKING.

Ante lo cual, dice que solicitó a la Corporación Universitaria del Caribe "CECAR", las explicaciones del caso sobre las presuntas "discrepancias entre lo calificado por el British Concil y los rangos de nivel educativos que establece el Ministerio de Educación"; sin embargo, no le brindaron una solución concreta.

Indica que el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, mediante Resolución N° 142 de 2023, decidió el recurso de apelación confirmando la no admisión, con base en los siguientes términos<sup>2</sup>:

**Figura 4.** Considerando de la resolución No. 142 del 2023 del Consejo Académico de la Universidad de Sucre

Que después de ser analizados los argumentos esbozados por la apelante en conjunto con el material probatorio allegado y de conformidad con las disposiciones normativas que regulan el concurso de méritos docentes, no se pudo demostrar que la docente cumpla con el requisito del nivel de dominio de Inglés y/o Francés, igual o superior al C1 de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL), pues la certificación del examen estandarizado EFSET, aportado no se encuentra enmarcada dentro de la lista de exámenes para la certificación que dan la acreditación del nivel, pues sólo podrán presentarse certificados internacionales o nacionales de suficiencia en inglés y/o francés detallados en la Resolución No.018035 de 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, y en relación al examen APTIS For Teachers, se puede observar que la nota general del examen obtenida, la ubica en un nivel de inglés B2, motivo por el cual se considero que no cumple con el requisito exigido, por ello, se decidió ratificar la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias.

<sup>1</sup> Tal cual como se ilustra en el escrito de tutela.

<sup>2</sup> Tal cual como se ilustra en el escrito de tutela.

Sostiene que existe una *“clara contradicción entre lo expresado por el Centro de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sucre, y la parte considerativa de la Resolución N°142 de 2023 del Consejo Académico, teniendo en cuenta que el primero, como experto en la materia, esboza que la prueba APTIS For Teachers, se encuentra dentro de las evaluaciones contempladas para el dominio de una segunda lengua en la Resolución N° 018035 del 21 de septiembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación, y también, afirma que las habilidades de producción a tener en cuenta para habilitar a los participantes en el concurso de méritos son las de (Speaking) y (Writing); mientras que el Consejo Académico solo hace referencia al nivel general de la prueba B2”* (sic).

Con base en todo lo anterior, pide que se ordene su inclusión en la lista de admitidos, pues, en su sentir, cumple con los requisitos habilitantes.

### **1.2 La contestación:**

**- Universidad de Sucre:** Manifiesta que la entidad ha actuado conforme a derecho en el desarrollo del concurso, *“y, por ende, con la aspirante Karen Olivero Romero, toda vez que la Resolución 28 de 2023, es clara al disponer que el nivel de inglés requerido para ser habilitado en el cargo al cual aspira la accionante, es C1, y el certificado que ella aporta la clasifica en el nivel B2. Si bien existe una discrepancia entre lo contenido en el cuadro de valores numéricos y la gráfica de ponderación, no es una carga de la Universidad asumir el presunto error, tanto el Consejo de la Facultad, como el Consejo Académico valoraron lo señalado en el certificado, y este arroja una clasificación general en B2”*.

Agrega que la presente acción de tutela resulta improcedente, porque la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa judicial para controvertir los actos administrativos mencionados.

**- Corporación Universitaria del Caribe “CECAR”:** Expresa que no ha vulnerado derecho alguno, en la medida en que, *“el fundamento fáctico por el cual considera vulnerados los derechos que se invoca en la demanda fueron provocados por el accionado Ministerio de Educación Nacional - MEN, debido a discordancias entre la escala de puntaje que maneja dicha cartera, frente a la que maneja la entidad dueña de la prueba comentada por la demandante”*.

**- Ministerio de Educación:** Recalca que la entidad es ajena al conflicto planteado por la accionante, pues el reproche fáctico *“se circunscribe a actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad”*.

Puntualiza que la tutela ejercida resulta improcedente, porque no ha desconocido los derechos alegados y también, porque la accionante cuenta

con otros medios de defensa judicial para controvertir los actos administrativos referidos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia:

Este Juzgado es competente para decidir en **primera instancia** la presente acción de tutela, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 Problema Jurídico:

En desarrollo de los argumentos planteados, le atañe al Juzgado, con el fin de adoptar el correspondiente fallo, determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos de Karen Lizeth Olivero Romero, por su inclusión en la lista de **no admitidos** dentro del concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023 de la Universidad de Sucre.

### 2.3 Análisis del Juzgado:

#### 2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

Según lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial que permite la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando con la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares, se vulneran o amenazan este tipo de derechos:

***"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Este mecanismo procesal, tiene como características especiales, ser residual y subsidiario, es decir, que sólo es procedente cuando **i)** el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o **ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado: “(...) *debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.*”<sup>3</sup>

En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar en cada caso la procedencia de aquella, bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

### **2.3.2 Generalidades del concurso de méritos y el respeto de sus reglas como materialización del derecho de acceso a los cargos públicos y del debido proceso.**

El concurso de méritos, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los ciudadanos a la función pública. En efecto, los artículos 40 y 125 de la Constitución Política señalan:

---

<sup>3</sup> Sentencias T-425 de 2019, T-227 de 2019, SU553 de 2015, T-553 de 2009, SU-713 de 2006, entre otras.

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

**7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,** salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".*

"ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

**Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.**

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

(...)"

De conformidad con las citadas normas, la Honorable Corte Constitucional ha destacado el **carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos**, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran "dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencias SU067 de 2022, T-182 de 2021, T- 340 de 2020, entre otras.

Adicionalmente, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, es decir, el **respeto del debido proceso**.

En efecto, el Alto Tribunal ha reiterado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del **debido proceso**. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)"<sup>5</sup>

Así pues, el concurso público busca, por un lado, garantizar el mérito en el acceso a la función pública y con ello erradicar los criterios subjetivos, irracionales o arbitrarios en el nombramiento en cargos públicos, y por otro lado, busca materializar los principios de interés general, la calidad, eficiencia, eficacia y debido proceso como principios rectores de la administración pública.

### 2.3.3 Caso concreto.

El objeto de la presente *litis* consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos de Karen Lizeth Olivero Romero, por su inclusión en la lista de **no admitidos** dentro del concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023 de la Universidad de Sucre.

Para tal fin, corresponde constatar primeramente los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: i) legitimación en la causa, ii) inmediatez y iii) subsidiariedad.

- **Legitimación en la causa:** Se cumple con dicho presupuesto, dado que Karen Lizeth Olivero Romero, quien presenta la acción de tutela, cuenta con un interés sustancial «directo y particular» en la presunta afectación de los derechos que invoca.

- **Inmediatez:** La acción de tutela sí se presentó en un plazo razonable. En efecto, la fecha de radicación de la tutela fue el 25 de julio de 2023<sup>6</sup>, esto es, menos de un mes después de la publicación de la lista de no admitidos<sup>7</sup>, 30 de junio de 2023:

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Según acta de reparto.

<sup>7</sup> <https://www.unisucre.edu.co/concursodocente2023/resultados.html>

Universidad de Sucre

Inicio Anuncios Normatividad Inscripción Cronograma Resultados Reclamaciones

## Concurso Público de Méritos Docente 2023

Inicio / Resultados

### Resultados

Lista de Aspirantes que Cumplen los Requisitos Habilitantes 30/06/2023

Facultad de Ciencias de la Salud

[Aspirantes Admitidos](#)

[Aspirantes No Admitidos](#)

Facultad de Educación y Ciencias

[Aspirantes Admitidos](#)

[Aspirantes No Admitidos](#)

- . **Subsidiariedad:** La Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de nulidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales<sup>8</sup>.

En el presente caso y atendiendo sus precisas particularidades, el Juzgado estima que la acción de tutela es procedente, por el resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, pues resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar no solo al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito, sino también retrotraer (eventualmente) las cosas al estado de admisión del concurso, lo cual redundaría en un total desafuero frente al diseño de la convocatoria. Por lo tanto, **el estudio, en sede de tutela, sobre el acto de exclusión o lista de no admitidos** (que está impidiendo a la accionante continuar en el desarrollo de la convocatoria), se torna idóneo, eficaz y urgente sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a ocupar cargos públicos.

<sup>8</sup> Sentencias SU067 de 2022, T-182 de 2021, T- 340 de 2020, entre otras.



Bajo ese entendido y ante la evidente relevancia constitucional del asunto, corresponde *en segundo lugar* determinar si hubo o no vulneración de los derechos invocados.

Pues bien, se encuentra probado que mediante Resolución N° 28 del 29 de marzo de 2023, la Universidad de Sucre convocó a concurso público de méritos para proveer cargos docentes. El empleo que ocupa la atención de la *litis*, fue ofertado en los siguientes términos:

CARGO	ÁREA/SUBÁREA	Idiomas / francés, inglés e investigación
	N° DE CARGOS	1 (Uno)
	DEDICACIÓN	tiempo completo
FORMACIÓN DEL ASPIRANTE	PREGRADO	<p>Acreditar títulos en alguna de las siguientes áreas:</p> <p><b>EN EL ÁREA:</b> Lingüística Aplicada, Filología e idiomas, Filología inglesa o francesa, Lingüística Aplicada a la Enseñanza de Inglés o francés como lengua Extranjera, Licenciado en Idiomas, Licenciado en Lenguas Extranjeras, Licenciado en Lenguas Modernas, Licenciado en Filología e Idiomas, Licenciado en Lenguas Extranjeras: inglés y/o francés, Licenciado en Lenguas o Idiomas Extranjeros o Modernos con Énfasis en francés y/o inglés, Licenciado en francés y/o inglés, Licenciado en francés y/o inglés como Lengua Extranjera, Licenciado en Letras y Lenguas o Licenciado en Lenguas Extranjeras aplicadas, especialidad francesa o inglesa, Licenciado en español- francés y/o español –inglés, Literatura, Licenciado en filología e idiomas-francés, Licenciado en filología e idiomas-inglés, Licenciatura en Bilingüismo con énfasis en inglés.</p>
	Acreditación Nivel de Dominio del idioma francés y/o Inglés.	<p>El aspirante en esta área debe acreditar un nivel de dominio del idioma inglés y/o francés igual o superior al C1 de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). Para la acreditación del nivel sólo podrán presentarse certificados internacionales o nacionales de suficiencia en inglés y/o francés detallados en la Resolución N°018035 de 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional (<b>Anexo 1</b>) de la presente resolución.</p>
	POSTGRADO	<p>Acreditar alguno de los siguientes títulos de Maestría o Doctorado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Educación.</li> <li>• Lingüística Aplicada en la Enseñanza del Inglés y/o Francés. Lingüística Aplicada y Educación Bilingüe.</li> <li>• Lingüística Aplicada a la Enseñanza de Lenguas extranjeras.</li> <li>• Didácticas del Francés y/o inglés como Lengua Extranjera.</li> <li>• Estudios Inter lingüísticos e Interculturales.</li> <li>• Lingüística Inglesa o francesa.</li> <li>• Estudios Ingleses Avanzados: Lingüística, Literatura y Cultura y afines, en Estudios ingleses avanzados y sus aplicaciones, TESOL, Second Language Acquisition, Curriculum Instruction and Teacher Education.</li> </ul>



Sobre los requisitos habilitantes, en la convocatoria se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o. REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES.** Los requisitos habilitantes que se deben cumplir para poder participar en este concurso son los siguientes:

- a) No encontrarse en situación de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución Política y la Ley.
- b) Realizar la inscripción conforme a la convocatoria.
- c) Demostrar el Perfil de Formación establecido en el Artículo 1° de esta Resolución para el cargo al cual se aspira, acreditando los títulos académicos con la denominación precisa allí establecida o, cuando no se

da una lista precisa de ellos, acreditando título con las características que explícitamente se indican.

**d) Experiencia docente universitaria mínima de dos (2) periodos académicos con dedicación de tiempo completo, o tres (3) periodos académicos con dedicación de medio tiempo, o seis (6) periodos académicos con dedicación de cátedra con asignación mínima de seis (6) horas semanales.**

En caso de no acreditar toda la experiencia docente en una misma dedicación, se permiten hacer las siguientes conversiones: Por cada (dos) 2 periodos académicos de experiencia con dedicación de medio tiempo, se reconoce experiencia de un período académico de tiempo completo. Por cada tres (3) periodos académicos de experiencia docente en modalidad de cátedra con asignación mínima de seis (6) horas semanales, se reconoce experiencia de un período académico con dedicación de tiempo completo. (Acuerdo No. 14 de 2014).

**e) Acreditar al menos una publicación, en el área de desempeño en los últimos cinco (5) años, que cumpla los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002 para la asignación de punto(s) salarial(es) según lo estipulado en el Acuerdo No. 14 de 2014.**

La producción académica debe estar relacionada con el área del perfil en los últimos cinco (5) años, que cumpla los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002 para la asignación de punto(s) salarial(es). Para los cargos en el área clínica de Medicina aplica el Acuerdo N°26 de 2016.

**f) Dominio certificado de la comprensión oral y escrita de una segunda lengua, en los términos contemplados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional (Anexo 1), que hace parte integral de esta Resolución.**

Si no se acredita el dominio de un segundo idioma mediante alguno de los certificados o exámenes enumerados en las listas anteriores, no se asignarán los puntos correspondientes a este ítem en la valoración de Hoja de Vida. No obstante, esto no constituirá motivo de rechazo de la inscripción, excepto para aspirantes a cargos en el área de idiomas.

El aspirante declarado ganador del concurso y posesionado en el cargo correspondiente, que no haya presentado la certificación de conocimiento de segundo idioma, debe firmar al momento de posesionarse en el cargo, un acta de compromiso para entregar dicha certificación en la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, como máximo un (1) mes antes de terminar el período de prueba. Si no cumple con esta condición, no aprobará el período de prueba y, por ende, no será inscrito en el escalafón de carrera docente.


Los aspirantes cuya lengua materna no sea el castellano, deben presentar, adicional al requisito de segundo idioma, una certificación de conocimiento

del castellano, la cual será avalada por el Centro de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sucre. La certificación debe presentarse como máximo un (1) mes antes de terminar el período de prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En esta Resolución, se entiende por período académico el tiempo requerido para cumplir las actividades formativas y administrativas previstas para un semestre de un programa académico, oscila entre 18 y 20 semanas.

**PARÁGRAFO 2.** Si el aspirante acredita título de doctor expedido en el último año, no se le exigirá la experiencia docente.

También está probado, que la accionante se inscribió en el concurso y para el cargo en comento, tal como se ilustra a continuación:

	INSCRIPCIÓN DE CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DOCENTES	Vigente apartir de:	Código:	Versión:
		14/03/2023	FOR-TH-052	No. 1.0

Impresión: 12/05/2023

Pág 1 de 2

#### I. DETALLE CONVOCATORIA

Convocatoria No: CXW-PRF-23

Numero de Radicado:000001252

Facultad: FACULTAD DE EDUCACION Y CIENCIAS

Departamento: CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS



Área: IDIOMAS

Dedicación: MT: X TC:

Subárea: FRANCÉS, INGLÉS E INVESTIGACIÓN

Fecha de Inscripción: 12 mayo 2023

No obstante, la accionante fue incluida en la lista de **no** admitidos:

		<b>UNIVERSIDAD DE SUCRE</b> <b>LISTADO NO ADMITIDOS</b> ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS MINIMOS HABILITANTES CONCURSO PÚBLICO PARA PROVEER CARGOS DOCENTES AÑO 2023	Código: FOR-TH-037 Versión: 0.0 Fecha: 24/05/2023
FACULTAD: EDUCACIÓN Y CIENCIAS		FECHA: 25 de mayo de 2023	

También está acreditado que la motivación de la exclusión de la accionante, según la Resolución N° 142 del 14 de julio de 2023<sup>9</sup>, obedeció a que “no se pudo demostrar que la docente cumpla con el requisito del nivel de dominio de Inglés y/o Francés, igual o superior al C1 de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas (MCERL), pues la certificación del examen estandarizado EFSET, aportado no se encuentra enmarcada dentro de la lista de exámenes para la certificación que dan la acreditación del nivel, pues sólo podrán presentarse certificados internacionales o nacionales con suficiencia en inglés y/o francés detallados en la Resolución N° 018035 del 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, y en relación al examen, APTIS For Teachers, se puede observar que la nota general del examen obtenida, la ubica en un nivel de inglés B2, motivo por el cual se consideró que no cumple con el requisito exigido”.

Pues bien, de las pruebas aportadas, el Juzgado estima que en la etapa de admisión del concurso y con relación a la demandante, **se advierte un exceso ritual manifiesto en la verificación de los requisitos habilitantes**, bajo el entendido de que, según la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional y que hace parte integral de la convocatoria, **la aspirante Karen Lizeth Olivero Romero sí certificó un nivel lingüístico de inglés de C1, pues la certificación del examen “british council” sobre el requisito exigido en la convocatoria de comprensión oral y escrita, esto es, los componentes de Reading (lectura), Speaking (habla - discurso) y Writing (escritura), todos, oscilan en la calificación 41 – 50 exigido precisamente para el Nivel C1, tal como se ilustra a continuación:**

<sup>9</sup> Expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Sucre.

Acreditación de requisitos exigidos para el concurso (Resolución N° 28 del 29 de marzo de 2023)

f) Dominio certificado de la comprensión oral y escrita de una segunda lengua, en los términos contemplados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional (**Anexo 1**), que hace parte integral de esta Resolución.

Si no se acredita el dominio de un segundo idioma mediante alguno de los certificados o exámenes enumerados en las listas anteriores, no se asignarán los puntos correspondientes a este ítem en la valoración de Hoja de Vida. No obstante, esto no constituirá motivo de rechazo de la inscripción, excepto para aspirantes a cargos en el área de idiomas.

Listado de exámenes avalados por el Ministerio de Educación (Resolución N° 018035 de 21 de septiembre de 2021)

Formato	Tipo	Casa Evaluadora	Examen	Sin Escala	ALTE Nivel 1	ALTE Nivel 2	ALTE Nivel 3	ALTE Nivel 4	ALTE Nivel 5	
					A1	A2	B1	B2	C1	C2
Exámenes (Proficiency)	EGP	Prof	Berlitz	Berlitz Online Proficiency Test	80-223	20-39	40-59	60-74	75-89	90-100
	EGP	Prof	CaMLA	MET -Michigan English Test		<39	40-52	53-63	64<	
	EGP	Prof	CaMLA	MTFLP -Michigan Test of English Language Proficiency	0-35	36-42	43-55	56-64	65<	
	EGP	Prof	ETS	TOEFL ITP		337	480	543	627	
	EGP	Prof	ETS	TOEIC		246-380	381-540	541-700	701-910	910+
	EGP	Prof	British Council	APTIS General	0-10	11-20	21-30	31-40	41-50	
	EGP	Prof	British Council	APTIS for Teachers	0-10	11-20	21-30	31-40	41-50	

Examen de dominio lingüístico:



**Aptis**

**Candidate report**

**KAREN LIZETH OLIVERO ROMERO**

**05.05.2023**

Candidate name

Test date

**Scale score**

Skill name	Skill score
Listening	32/50
Reading	42/50
Speaking	45/50
Writing	46/50



Así las cosas, el Juzgado evidencia una “ciega” y “mecánica” aplicación de las reglas procedimentales de la convocatoria, al excluirse a la accionante sin tenerse en cuenta los resultados de los niveles del examen en comento. **Este apego extremo a las pautas procedimentales, en el presente caso, desconoce:**

1. El procedimiento para la selección y vinculación de profesores de planta de medio tiempo y tiempo completo, previsto en el Acuerdo N° 14 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Sucre:

UNIVERSIDAD DE SUCRE  
SINCELEJO – COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
ACUERDO No.14 DE 2014

**“Por medio del cual se establece el procedimiento para la selección y vinculación de profesores de planta de medio tiempo y tiempo completo y se derogan los Acuerdos No.26 de 2012 y No.07 de 2013”**

**PARÁGRAFO 4o.** En cuanto al dominio certificado de la comprensión oral y escrita de una segunda lengua, de que trata el literal d) del artículo 7o. del presente Acuerdo, el Consejo Académico establecerá los idiomas o lenguas, y las certificaciones que se aceptan en cumplimiento de este requisito, indicando: Examen o Certificado, Institución Fuente, Nivel o Puntaje Mínimos y Vigencia. Para los docentes del área de Idiomas este requisito se establecerá de manera especial.

2. El concepto técnico del propio Centro de Lenguas Extranjeras de la universidad, que manifestó categóricamente lo siguiente (se ilustran apartes):

2. Por su parte, el examen **APTIS FOR TEACHERS**, presentado por la aspirante, sí está relacionado en el Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021 por el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, en el resultado del examen entregado por la entidad donde fue evaluada la aspirante (CECAR) no hay coherencia entre la escala de puntaje que debieron otorgarle a la aspirante y la escala establecida en la Resolución del MEN. Esto sucede específicamente en las habilidades de **READING** y **SPEAKING**. Frente a esto, ustedes como Consejo de Facultad sólo deberán tener en cuenta las habilidades de producción en la segunda lengua **SPEAKING** y **WRITING** que es lo establecido en el Artículo 7 Literal F de la Resolución Nro. 28 de 2023. Por lo tanto, desde el Centro de Lenguas Extranjeras, se sugiere, si dentro de los términos del Concurso hubiera lugar, que la aspirante presente una solicitud en el lugar donde tomó el examen para que le brinden una explicación amplia del por qué los resultados discrepan y del por qué se le asigna un nivel inferior al que se le debió otorgar en la habilidad de **SPEAKING**.

3. Los principios rectores del concurso, previstos en el artículo 5 de la convocatoria:

**ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, garantía, validez de los instrumentos, eficacia, eficiencia, y los demás consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

4. La prevalencia del derecho sustancial y la adopción de decisiones justas en cada etapa del concurso, sobre los formalismos, y

5. El debido proceso en el concurso de mérito, de cuyo núcleo esencial es imperativo: "a) la inclusión de **requisitos** o condiciones **compatibles con el mismo**; b) la **concordancia** entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los **requisitos solicitados** y; e) la **valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos** (...)"<sup>10</sup>.

En ese orden, el acto administrativo que excluyó a la accionante vulnera, debido a un exceso de formalismo, los derechos al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos. En esencia, el Consejo Directivo de Universidad de Sucre, lejos de reforzar la verificación de los requisitos habilitantes (pues desconoció que los resultados del examen de la accionante sí satisfacen los rangos de calificación exigidos por el Ministerio de Educación), reflejó una insistencia excesiva en la formalidad que obstaculiza el propósito sustancial del concurso: seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de docentes.

Bajo ese entendimiento, el Juzgado amparará los derechos de la accionante, dejará sin efectos las decisiones de su exclusión en el concurso y con ello, ordenará a la Universidad de Sucre que expida un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones aquí contenidas, así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que la demandante pueda continuar con el concurso.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: Ampárese** los derechos al debido proceso y acceso a ocupar cargos públicos de la accionante, de conformidad con los motivos descritos.

**SEGUNDO: Déjese sin efectos** las decisiones proferidas por la Universidad de Sucre que determinaron la exclusión de Karen Lizeth Olivero Romero, en el concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023 de la Universidad de Sucre.

En consecuencia, **Ordénese** a la Universidad de Sucre que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, expida un nuevo acto administrativo, cuya motivación tenga en cuenta las consideraciones aquí

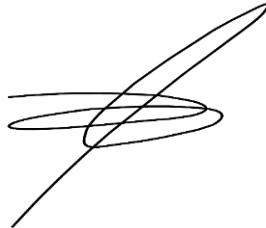
---

<sup>10</sup> Sentencias SU067 de 2022, T-182 de 2021, T- 340 de 2020, entre otras.

expuestas y adelante los trámites a que haya lugar para permitir que la accionante pueda continuar con el concurso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia, **Remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo los protocolos vigentes y previo registro en las plataformas habilitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA  
JUEZ**